

Proyecto de Real Decreto-Ley 25/2011, de ---- de medidas urgentes para la promoción de la austeridad, racionalidad y gasto eficiente para las Administraciones Públicas.

El Gobierno ante la situación de extraordinaria y urgente necesidad de aplicar soluciones a la grave crisis económica que vive nuestro país, considera preciso llevar a cabo un esfuerzo de disciplina y compromiso con el servicio público, tanto por parte de los gobernantes como de los servidores públicos. A tal fin, se imponen medidas para contener los gastos de personal, así como en gastos corrientes y actividades que no comprometan el Estado de bienestar. Ello sin perjuicio de otras medidas que se dicten para el sector servicios y empresarial de ámbito privado.

Por lo expuesto, se dicta el presente Decreto-Ley en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta de la Ministra de Presidencia y Portavoz del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de Diciembre de 2011.

DISPONGO:

CAPÍTULO 1. MEDIDAS PARA CONTENER EL GASTO DE PERSONAL

ARTÍCULO 1. *Ámbito.*

1. Esta Ley establece, a partir de su vigencia, las medidas de economía y eficiencia que regirán para la elaboración, ejecución y control del presupuesto que aplicará la Administración del Estado respecto de sus órganos, entidades y dependencias.
2. Dichos criterios se aplicarán asimismo, como normativa básica presupuestaria, para la elaboración y ejecución del presupuesto de las restantes Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 2. *Oferta de empleo público.*

1. Se suspende la aprobación de las Ofertas de Empleo público en las Administraciones Públicas y Organismos Públicos, sin perjuicio de las convocatorias anuales para la estricta reposición de efectivos derivados de jubilación, incapacidad o fallecimiento del titular, cuando se juzgue necesaria su cobertura.
2. Se prohíbe el ingreso de nuevo personal al servicio de las Administraciones Públicas y el Sector público, bajo cualesquiera forma o modalidad contractual.
3. La creación de nuevos programas o implantación de actividades no implicará el ingreso de nuevo personal, en cuyo caso la entidad afectada podrá realizar reasignaciones de efectivos, comisiones de servicios y medidas de efecto equivalente para atender dicha necesidad.
4. Se amortizarán los puestos de trabajo que supongan duplicidades funcionales. A estos efectos se considerarán inútiles los puestos de trabajo que no figurando en las Relaciones de Puestos de Trabajo estén servidos por personal laboral temporal.

5. No se convocarán procedimientos en curso de consolidación de empleo temporal y quedarán sin efecto los procedimientos de tal naturaleza que no cuenten con lista de admitidos.

ARTÍCULO 3. *Personal eventual.*

1. Solamente contarán con Secretario Particular los altos cargos de nivel superior a Director General o cargos homólogos.

2. La Administración Local territorial solo podrá contar con un empleado eventual por cada setenta y cinco mil habitantes y con el máximo de quince.

3. Los Organismos Públicos, cualesquiera que sea su naturaleza y estatuto, no podrán contar con mas de tres empleados eventuales.

ARTÍCULO 4. *Retribuciones de altos cargos.*

1. Las remuneraciones netas que recibirá cualquier alto cargo no podrán ser mayores a siete veces el salario mínimo interprofesional de los trabajadores. En el caso de Presidentes, Alcaldes y órganos directivos de la Administración Local o de sus entidades dependientes no percibirán por el desempeño de sus cargos remuneraciones netas superiores a cuatro veces dicha referencia salarial.

2. Ningún servidor público de las Administraciones Públicas, de sus dependencias, delegaciones, órganos o de entidades del sector público, ni ningún directivo o trabajador de Fundaciones o sociedades mayoritariamente financiadas por Administraciones Públicas, podrá exceder las cifras máximas aquí establecidas.

ARTÍCULO 5. *Retribuciones de funcionarios.*

1. Se suspende la aplicación de la denominada carrera profesional en su vertiente retributiva en todas las Administraciones Públicas y en todos los sectores profesionales.

2. Los trienios pasarán a denominarse quinquenios y se devengarán cada cinco años.

3. Los complementos específicos en ningún caso podrán superar la cuantía en cómputo anual del tercio del complemento de destino.

4. El abono del concepto gratificaciones así como el complemento de productividad requerirá informe previo, favorable y vinculante del interventor o de quien hiciera sus veces. En ningún caso tales conceptos podrán exceder en cuantía mensual de la quinta parte del concepto sueldo, ni devengarse periódicamente.

5. El complemento por desempeño de altos cargos para los funcionarios que se reincorporan a sus plazas tras ser cesados en aquéllos queda en suspenso, tanto en su reconocimiento como en su devengo futuro para los ya reconocidos.

ARTÍCULO 6. *Permisos y licencias*

1. El personal funcionario tendrá un máximo de tres días de permiso retribuido al año por asuntos propios.
2. El personal laboral de la Administración Pública tendrá idéntico límite de permisos de manera que el exceso contemplado por Convenios Colectivos, pactos o decisiones unilaterales se tendrá por inaplicable.

ARTÍCULO 7. *Jubilación*

La edad de jubilación forzosa del funcionario se fija en los sesenta y cinco años, sin posibilidad de prórroga voluntaria ni pactada.

CAPÍTULO DOS.- MEDIDAS PARA CONTENER EL GASTO CORRIENTE EN BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 8. *Publicidad institucional.*

1. El gasto de publicidad en televisión, radio y prensa, que lleve a cabo el Gobierno no podrá rebasar el 0.1 por ciento del total del Presupuesto de gastos de la respectiva Administración.
2. La publicación institucional de anuncios, procedimientos de concurrencia o asuntos de interés general se efectuará de forma preferente en los sitios de Internet y sedes electrónicas de las respectivas Administraciones, órganos y dependencias, así como en su caso en los tablones y Boletines electrónicos.

ARTÍCULO 9. *Vehículos oficiales.*

1. Los vehículos oficiales al servicio de servidores públicos de las Administraciones Públicas o de entidades del sector público sólo podrán sustituirse en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Si tienen, al menos, seis años de uso;
 - b) En caso de robo o pérdida total, una vez que sea reintegrado su valor por el seguro correspondiente, y
 - c) Cuando el coste de mantenimiento acumulado sea igual o mayor a su valor de enajenación presente.

Las unidades nuevas que se adquieran no podrán costar más de 100 veces el salario mínimo interprofesional.

ARTÍCULO 10. *Gastos de telefonía e informática.*

1. Por Decreto se fijará una cantidad fija máxima para gastos de telefonía móvil de los cargos y funcionarios que precisen utilizarlo por razón del cargo. No se abonará el exceso por las arcas públicas.
Los bienes informáticos, teléfonos móviles o equipos de telecomunicaciones serán inventariados y devueltos al cesar en los cargos o funciones.

2. En materia informática, se adoptarán soluciones de software abierto y/o software libre siempre que sea posible.

ARTÍCULO 11. *Viajes institucionales.*

Con excepción del Presidente del Gobierno y Ministros, así como de cargos homólogos de las Comunidades Autónomas, los cargos y funcionarios que realicen viajes oficiales anuales al extranjero, con la salvedad del personal del servicio diplomático, tendrán que remitir al órgano jerárquico superior un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y de los resultados dentro del plazo de quince días hábiles, una vez concluido el mismo. El tercer viaje anual a realizar por la misma persona requerirá informe favorable del Interventor u órgano de control equivalente.

ARTÍCULO 12. *Contratación*

Aquellas adquisiciones de bienes o contratos de servicio de forma directa o negociada llevadas a cabo por la Administración cuyo precio resulte superior a 1.5 veces el valor promedio del precio de mercado del bien o servicio, pese a ser resultar adjudicatario de una licitación, podrán determinar el reembolso del duplo del exceso por parte de la autoridad respectiva, previo informe del Interventor o quien haga sus veces.

La anulación de contratos del sector público por motivos de desviación de poder, falta absoluta de procedimiento o fraccionamiento fraudulento de su cuantía, apreciado por sentencia firme, en caso de simple reiteración, determinará la automática inhabilitación sectorial del cargo público o del funcionario responsable de la ilegalidad, para el desempeño por cinco años de potestades o puestos que comporten decisiones sobre la gestión o manejo de fondos públicos.

CAPÍTULO TRES.- MEDIDAS PARA CONTENER EL GASTO OPERATIVO

ARTICULO 13. *Gastos culturales*

El gasto para organizar congresos, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o evento análogo que pretendan llevar a cabo las Administraciones locales requerirá el previo y preceptivo informe de la Administración autonómica de su ámbito. Si el informe fuere negativo, la Administración local podrá llevar a cabo la iniciativa, si bien la Administración autonómica minorará sus transferencias o subvenciones a dicha entidad local por cualquier concepto en el cincuenta por ciento del presupuesto estimado de la referida iniciativa.

ARTÍCULO 14. *Reconversión del sector público*

Las Administraciones Públicas que cuenten con entidades instrumentales aprobarán un Plan de Reconversión de las mismas que evite las duplicidades de cometidos, gastos y personal. En particular se acometerán programas de disolución o extinción de Fundaciones, Sociedades de capital público u entes públicos instrumentales en los casos en que la liquidación de su presupuesto en los últimos cinco años revele la ausencia de autofinanciación real.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Alcance de la derogación normativa.
Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-Ley

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Presidencia y Portavoz del Gobierno Trabajo e Inmigración para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto-ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Título competencial.

Este real decreto-ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1 de la Constitución, en sus apartados 13^a y 18.^a

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Entrada en vigor.

El presente real decreto-ley entrará en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos del 28 de Diciembre de 2011.

Ojo al dato.